



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------------|--|
| TIPO DE ROCESO: | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| RADICADO: | 05001-31-05-007-2020-00011-00 |
| DEMANDANTE: | MARTHA NUBIA CASAS GALEANO |
| DEMANDADAS: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS |
| ASUNTO: | EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD Y DECRETA NULIDAD DE NOTIFICACIÓN A ENTIDAD PÚBLICA |

Dentro del presente asunto, el Despacho ejercerá el control de legalidad previsto en el **artículo 132 del Código General del Proceso**, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, u otras irregularidades en el trámite del mismo.

En dicha labor, esta Agencia Judicial advierte que por auto del 11 de febrero de 2019 (fl.81), se ordenó la admisión del proceso de la referencia, y se dispuso la notificación a los representantes legales de las codemandadas en los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En consecuencia, el 9 de marzo de 2020 (fl.83) se remitió a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través de correo electrónico, el aviso de notificación para enterarla sobre la existencia del proceso de la referencia.

No obstante, la parte pasiva mencionada se abstuvo de pronunciarse al respecto, lo que se avizora de la revisión minuciosa del Sistema de Gestión Judicial y del correo institucional del Despacho, donde no existe constancia o prueba sumaria de la recepción de escrito alguno en tan sentido.

Ahora bien, el **artículo 29 de la Constitución Política** consagra el debido proceso como una garantía fundamental de la cual gozan todos los ciudadanos que intervienen en las actuaciones judiciales y administrativas, y hacen parte de dicha garantía:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de quienes que intervienen en el proceso;
- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo;
- f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

El debido proceso constituye entonces una garantía de acceso a la administración de justicia, de tal forma que quienes se encuentren inmersos puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido,

el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del derecho a la defensa, pues su finalidad es dar a conocer la actuación adelantada a los particulares directamente afectados, principio que en caso bajo estudio se surte a través de la notificación del auto admisorio de la demanda.

De conformidad con lo indicado en el **artículo 197 del Código Contencioso Administrativo**, las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Y según lo indicado en el **artículo 612 del Código General del Proceso**, el auto admisorio de la demanda contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Pese a lo anterior advierte el despacho que en el **parágrafo artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001**, se estableció que en los asuntos del orden nacional que se tramitan en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales

debe hacerse por conducto del funcionario de mayor categoría de la entidad que desempeñe funciones a nivel seccional.

Adicionalmente encuentra el Despacho que de conformidad con lo indicado en el **artículo 1° del Código de Procedimiento Laboral**, todos los asuntos de que conoce la jurisdicción del trabajo deben tramitarse de conformidad con lo indicado en el mismo decreto, y que según lo establecido en el **artículo 145 del mismo código**, la aplicación de los procedimientos consagrados en el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, que a su vez había derogado el Código Judicial, requiere que sobre el asunto en concreto no exista norma especial ni análoga en el Código de Procedimiento Laboral.

Entonces esta Judicatura advierte que, para notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, debían aplicarse las reglas previstas en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral y no las del artículo 612 del Código General del Proceso, y de conformidad con lo indicado en el **numeral 8° del artículo 133 ibídem**, se declarará la nulidad de la notificación realizada por correo electrónico que data del 9/03/2020, y en su lugar, se dispondrá su notificación, en los términos antes descritos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la notificación realizada por correo electrónico, que data del 9 de marzo de 2020 a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos previstos en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, esto es, mediante la fijación de aviso en la entidad de derecho público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8ef47fe1ca62ab393c119c74ae7f5c272d5b06506f6ad29e47c2feb1ec7422b

Documento generado en 16/03/2021 03:55:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>